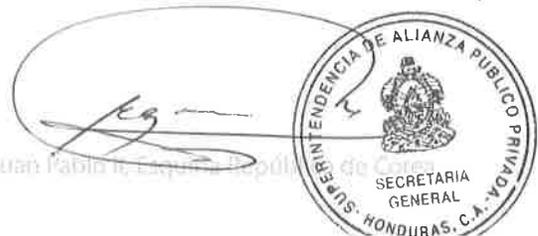




CERTIFICACION.

El suscrito Secretario General de la Superintendencia de Alianza Publico Privada, CERTIFICA el Acuerdo que literalmente dice: **ACUERDO NUMERO 02-RCAPP-2023. LA SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA. CONSIDERANDO UNO (1):** Que la sociedad mercantil Empresa Energía Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud del Contrato de Alianza Publico Privada para la Recuperación de Perdidas en los Servicios prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, para la Ejecución del Componente de Distribución y Flujo Financiero, ostenta a través de Representante Legal la condición contractual de Inversionista Operador. **CONSIDERANDO DOS (2):** Que la firma del Contrato implica la aceptación incondicional e integral de sus términos por el Inversionista Operador, quien conoce a cabalidad sus consecuencias y alcances legales; **CLAUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA. ACEPTACIÓN INCONDICIONAL DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO. CONSIDERANDO TRES (3):** Que el Supervisor del proyecto Manitoba Hydro International, está obligado a presentar al Comité Técnico del Fideicomiso por conducto del Fiduciario, en los formatos físicos o electrónicos que este último determine, por lo menos los siguientes informes con el contenido que se especifica a continuación: a)...b)...c)...d) Informe Anual que comprenderá: **i).** El reporte de cumplimiento de objetivos por parte del Inversionista Operador **ii)...iii)... iv).....v)...vi)...vii)...viii)** Las conclusiones y recomendaciones que correspondan; **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. SUPERVISIÓN. NUMERAL 5. APROBACIÓN DE LOS INFORMES. CONSIDERANDO CUATRO (4):** Que el Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso, comunicó oficialmente mediante Oficio FI-533-2023 entregado a la Superintendencia el día lunes 20 de noviembre de 2023, “en atención al Oficio número FI-532-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 y en base a la instrucción recibida específicamente en su punto 4.1 de la Agenda del Comité Técnico del Fideicomiso de la sesión extraordinaria número 213 de fecha 14 de noviembre de 2023;



hacemos la siguiente rectificación ya que por un lapsus calami no se incluyeron la totalidad de los informes elaborados por el Supervisor del proyecto Manitoba Hydro International LTD (MHI), los cuales fueron validados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) tal como consta en el Oficio GG-ENEE-1651-IX-2023 de fecha 13 de noviembre de 2023 y aprobados por el Comité Técnico del Fideicomiso en la sesión extraordinaria antes señalada. Por lo antes expuesto y para el cumplimiento íntegro de la instrucción se remite copia de los informes faltantes siguientes: 1) Informe MHI-2023-030. 2) Informe MHI-2023-057”.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), tiene entre otras, la Obligación Principal de Validar los informes presentados por el Supervisor del proyecto ante el Comité Técnico en los plazos establecidos por el mismo; CLAUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DE COALIANZA, LA ENEE Y EL FIDUCIARIO. NUMERAL 2 LITERAL L). OBLIGACIONES PRINCIPALES DE LA ENEE. **CONSIDERANDO SEIS (6):** Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), según consta en el Oficio GG-ENEE-1651-IX-2023 fechado el 13 de noviembre de 2023 el cual fue remitido por el Fiduciario, Validó en todas y cada una de sus partes los informes siguientes: 1..... 2.... 3.... 4.... **5. MHI-2023-030**, Afectaciones sobre indicador Efectividad del Recaudo ER% a causa de los Eventos Eximentes de Responsabilidad COVID-19 y huracanes Eta e Iota. **6. MHI-2023-057**, Informe de Opinión de Cumplimiento del Operador al Indicador Efectividad del Recaudo ER% para los años cuarto, quinto, sexto y séptimo de operaciones. 7.....**CONSIDERANDO SIETE (7):** Que en la cláusula Séptima del Contrato, sección 10 Reducción de la Mora de los Usuarios, numeral 10.1 Indices, se dispone, “ Se establecen los siguientes Indices para medir la efectividad de la gestión comercial del Inversionista Operador en la reducción de la mora existente. a) Efectividad en la recaudación – ER. ER= Este Indice mide la efectividad de la recaudación, comparando lo efectivamente facturado contra lo recaudado en un periodo de tiempo determinado (mensual, anual).....El Inversionista Operador deberá calcular este Indice

mensualmente y reportarlo al Fiduciario y/o al Supervisor del proyecto. Para los Usuarios no afectados con el consumo por ajustes ilegales, el Inversionista Operador deberá alcanzar un Índice ER cuyos valores sean: i.....ii...iii. A partir del tercer Año de Servicios, el Índice ER no deberá ser inferior a cero punto noventa y ocho (0.98). Si, en durante la Vigencia del Contrato, el valor de ER es menor que los valores establecidos en los literales i, ii, o iii, inmediatos anteriores, entonces del Inversionista Operador tendrá la penalización establecida en sección 10.4”. **CONSIDERADO OCHO (8):** Que en la cláusula Séptima del Contrato, sección 10 Reducción de la Mora de los Usuarios, numeral 10.4 Penalización por incumplimiento de metas de reducción de mora, se dispone, “ El Inversionista Operador será penalizado con pagar al Fideicomiso un interés sobre los montos no recaudados cuando el Índice ER este por debajo de los valores descritos en la Sección 10.1. Indices, literal a), anterior, de la presente Clausula Séptima. El interés será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de certificados de depósito a 365 días del Banco Central de Honduras para efectos de lo señalado en la presente Sección 10.4”. **CONSIDERANDO NUEVE (9):** Que respecto al sexto año de gestión el Supervisor del proyecto en el Informe número MHI-2023-057, sección 6 Conclusiones, numeral 6.3 Sexto Año de Operaciones, concluye, “El impacto en el Indicador ER% por Eventos Eximentes de Responsabilidad del sexto año Operacional (Covid-19 y huracanes Eta e Iota) ha resultado en 0.20%, y al considerar este impacto como compensación a las metas del indicador en el periodo correspondiente, implicó una Meta Ajustada en el sexto año operacional a 97.80%. Por lo tanto, teniendo en consideración que el Indicador ER% ha alcanzado un valor real de 95.81% y según la Meta del sexto año con ajuste el ER% debe ser mayor o igual a 97.80%, se concluye que no se ha cumplido con lo indicado en el Contrato de Operaciones para el sexto año de operaciones. El Índice ER% está por debajo de la meta en 0.0199 puntos (97.80%-95.81%=1.99%)”. **CONSIDERANDO DIEZ (10):** Que respecto al sexto año la Gerencia de Regularización de la Superintendencia, en Opinión Técnica emitida en fecha 17 de noviembre de 2023, en la sección E. Metas de



SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA
HONDURAS C.A.

Recaudación y Resultados expone, “Sexto año (6). Para el sexto año de servicios, la facturación total en los doce meses fue de L33,680,446,075.37 que al ajustarse a la meta, el Inversionista Operador debía recaudar L32,939,476,261.71, es decir un 97.80%. La recaudación acumulada en los doce meses fue de L32,269,068,555.74 que representa una efectividad en la recaudación de 95.81%. $ER = 32,269,068,555 / L33,680,446,075.37 = 0.9581$ o 95.81%.74. El ER alcanzado por el Inversionista Operador en el sexto año de 95.81% es inferior al valor meta ajustada por EER de 97.80%”. **CONSIDERANDO ONCE (11):** Que la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de la Superintendencia, en Opinión emitida en fecha 23 de noviembre de 2023 concluye, “Según el análisis técnico realizado por la Gerencia de Regularización a los Informes MHI-2023-030 y MHI-2023-057, el cual expresa que para el sexto año de servicios, el indicador de la Efectividad en el Recaudo por el Inversionista Operador es de 95.81% inferior al valor de meta ajustado por los Eventos Eximentes de Responsabilidad de 97.80%, lo cual deja un valor no cobrado de la meta de L670,407,705.97, de conformidad a lo señalado en la cláusula Séptima sección 10.4 y realizado el cálculo según lo estipulado, la estimación de la penalización asciende a L42,570,889.33”. **CONSIDERANDO DOCE (12):** Que la Gerencia Legal de la Superintendencia en dictamen emitido en fecha 27 de noviembre de 2023, en vista que la Superintendencia recibió los oficios en donde consta que los informes MHI-2023-030 y MHI-2023-057 fueron validados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), así como consta también que fueron debidamente aprobados por el Comité Técnico de Fideicomiso en sesión extraordinaria, en los que en efecto tal y como así lo manifiesta la Gerencia de Regularización en su opinión técnica vertida en fecha 17 de noviembre del año en curso, se confirma que en el año Sexto (6to) el Inversionista Operador (EEH) en el indicador de efectividad en la recaudación alcanzó un 95.81% inferior a la meta mínima de 97.80% ajustada por los efectos de los Eventos de Eximentes de Responsabilidad (EER), Recomienda: “Notificar al Fiduciario el incumplimiento de la obligación que establece la sección 10.1 y sección 10.4 de la Clausula

Séptima Obligaciones por parte del Inversionista Operador (EEH), con relación al indicador de Efectividad en la recaudación (ER) del Sexto (6to) año; para que este ponga en conocimiento al Operador y así mismo se le otorgue el periodo de cura para que haga uso de su derecho a subsanar”. **CONSIDERANDO TRECE (13):** Que en el Anexo 16 del Contrato Multas y Penas Convencionales, sección 1 Procedimiento para la Imposición de Multas y Sanciones en lo conducente se dispone, “la Superintendencia comunicará al Fiduciario del incumplimiento detectado y le indicará al mismo la aplicación de las penalidades contenidas en este Anexo 16 que correspondan, sin perjuicio de lo cual el Inversionista Operador estará obligado a subsanar el incumplimiento de acuerdo con los mecanismos establecidos en el Contrato o en su defecto los establecidos por la Superintendencia”; en la sección 6 de este mismo Anexo 16, se establecen expresamente los montos, criterios de aplicación y periodos de cura correspondientes a las Penas Convencionales por incumplimiento de las obligaciones que se señalan, en específico en lo que se refiere a la Efectividad en el Recaudo se establecen 3 días calendario como periodo de cura sin sanción”. **CONSIDERANDO CATORCE (14):** Que en la ejecución del Contrato y los procedimientos en el establecidos se le dará a la Superintendencia de Alianza Público Privada la intervención que le corresponda, y se llevaran a cabo sin perjuicio de lo que al efecto dispongan las leyes aplicables. La verificación del cumplimiento del Contrato estará a cargo de la Superintendencia de acuerdo con las funciones que la Ley le atribuye y al presente Contrato; **CLAUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA. PARTICIPACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE ALIANZAS PUBLICO PRIVADAS. CONSIDERANDO QUINCE (15):** Que en la cláusula Quincuagésima Sexta. Multas, Sanciones y Penas convencionales de contrato expresamente se dispone: en términos de lo establecido en los artículos ochenta y tres y ochenta y siete (83 y 87) del Reglamento de la LPAPP y de acuerdo con lo establecido en las Leyes Aplicables y el presente Contrato, corresponde a la Superintendencia y las Autoridades Gubernamentales, la aplicación de las Multas y Sanciones a que se haga acreedor el Inversionista Operador y otros agentes sujetos

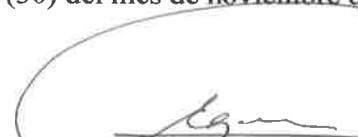


a fiscalización, sin perjuicio de las Penas Convencionales que procedan.

CONSIDERANDO DIECISEIS (16): Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, la Superintendencia de Alianza Publico Privada es una entidad colegiada adscrita al Tribunal Superior de Cuentas respecto del cual funciona con independencia técnica, administrativa y financiera, es dirigida y administrada por tres (3) Superintendentes, y ostenta la atribución legal de “Aplicar las sanciones previstas en los Contratos a los servicios en régimen de licencias, respetando en todo caso el Principio del Debido Proceso”. **CONSIDERANDO DIECISIETE (17):** Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Providencias, se emitirán por Acuerdo las decisiones de carácter particular que se tomen fuera de los procedimientos en que los particulares intervengan como parte interesada, la motivación en estos actos estará precedida por la designación de la autoridad que los emite y seguida por la formula “ACUERDA”. **POR TANTO,** en uso de las atribuciones legales de que se encuentra investida y con sustento en las disposiciones contractuales y legales aplicables, así como también en el Informe MHI-2023-057 emitido por el Supervisor del proyecto la sociedad mercantil Manitoba Hydro International y en la Validación de dicho Informe por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, todos relacionados en la motivación; **ACUERDA: Primero.- IMPONER** a la sociedad mercantil Empresa Energía Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, **EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL SEXTO AÑO CON EL INDICADOR DE EFECTIVIDAD EN LA RECAUDACION, PENALIZACIÓN** por un monto de cuarenta y dos millones quinientos setenta mil ochocientos ochenta y nueve lempiras con treinta y tres centavos (L42,570,889.33). **Segundo.-** Observando lo dispuesto en el Contrato, comunicar oficialmente el presente Acuerdo mediante Certificación del mismo al Representante Designado del Fiduciario, con la finalidad de que recibida la

comunicación oficial, en forma inmediata notifique el Acuerdo al Inversionista Operador para que este dentro del periodo de cura de tres (3) días calendario señalado contractualmente, haga uso de su derecho de subsanar el incumplimiento; si el Inversionista Operador dentro del plazo le presenta subsanación sobre el incumplimiento deberá remitirla en forma inmediata a la Superintendencia para decidir lo que proceda, y si no le presenta subsanación deberá comunicarlo inmediatamente al Comité Técnico del Fideicomiso para que este órgano instruya lo procedente para la ejecución de la penalización, considerando que actualmente se desarrolla el procedimiento establecido contractualmente para la aprobación de la liquidación del Contrato. **Tercero.-** Observando el Principio del Debido Proceso, publicar el presente Acuerdo en la Gaceta, en el Portal de la Superintendencia en el Instituto de Acceso a la Información Pública y en el sitio web oficial de la Superintendencia. Dado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. Firmas y sellos ABOGADO JOSE ROLANDO SABILLON MUÑOZ, SUPERINTENDENTE. ABOGADO CESAR AUGUSTO CACERES CANO, SUPERINTENDENTE. INGENIERO LEO YAMIR VALENTINO CASTELLON HIREZI, SUPERINTENDENTE PRESIDENTE. ABOGADO RAMÓN ECHEVERRÍA LOPEZ, SECRETARIO GENERAL.

Se extiende la presente Certificación, en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los treinta días (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).


ABOGADO, RAMÓN ECHEVERRÍA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



